



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES Y ELEMENTOS ANÁLOGOS

ÍNDICE DE ARTÍCULOS ARTÍCULO:

1. OBJETO
2. FUNDAMENTO Y NATURALEZA
3. ÁMBITO DE APLICACIÓN
4. HECHO IMPONIBLE
5. SUJETO PASIVO
6. COMPATIBILIDAD ENTRE USO PÚBLICO Y UTILIZACIÓN PRIVADA SUELO
7. CONDICIONES DE USO DE LA INSTALACIÓN.
8. ELEMENTOS DE SOMBRA.
9. HOMOLOGACIONES Y PUBLICIDAD.
10. HORARIOS.
11. CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA INSTALACIÓN
12. TRANSMISIBILIDAD.
12. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN
13. PERIODO DE FUNCIONAMIENTO
14. BONIFICACIONES.
15. CUOTA TRIBUTARIA.
16. TARIFA.
17. DEVENGO Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.
18. GESTIÓN.
19. RECAUDACIÓN.
20. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN.
21. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Exposición de motivos

El Ayuntamiento de Villablanca se ha reunido ante la necesidad de mejorar e unificar las instalaciones de las terrazas de veladores existentes en los espacios públicos de Villablanca, así como ordenar la instalación de todos los elementos integrantes de dichas terrazas de veladores.

El fenómeno de las terrazas ha experimentado en los últimos años un gran desarrollo en el ámbito de la ciudad de Villablanca unido a la climatología cada vez más favorable, por lo que se ha constituido en una de las alternativas de ocio más demandadas por los ciudadanos.



Ante esa realidad se ha planteado la necesidad de ofrecer a los titulares de este tipo de instalaciones un marco normativo más amplio de desarrollo de su actividad que permita dar una respuesta más adaptada al ritmo de los acontecimientos.

El propósito de la presente ordenanza trata de conciliar el derecho al ocio de algunos vecinos, con el desarrollo de una actividad económica y el derecho al descanso de los vecinos del entorno. Si entraran en conflicto las distintas partes, se escucharán las argumentaciones de las partes y con el correspondiente informe técnico se concretará en diversas medidas cómo puede ser la reducción del número de mesas autorizadas, reducción del horario autorizado de esa terraza, pudiéndose llegar a la suspensión de la terraza y levantamiento de la misma. Desde el Ayuntamiento se inspeccionarán periódicamente todas las terrazas para hacer cumplir todos los artículos de esta ordenanza haciendo especial hincapié en aquellos que afecten fundamentalmente a los ciudadanos como pueden ser el correspondiente paso para la circulación de los ciudadanos y especialmente los de movilidad reducida, ruido que llega a las viviendas del entorno, la limpieza de los lugares ocupados, el horario de apertura y cierre..

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES Y ELEMENTOS ANÁLOGOS

ARTÍCULO 1. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es establecer el régimen técnico y jurídico de la colocación de terrazas de veladores en espacios de uso público o acceso libre que sirvan de complemento temporal a un establecimiento legalizado de hostelería.

ARTÍCULO 2.- Definición, Fundamento y Naturaleza

A los efectos del artículo anterior, se entiende por terrazas de veladores el conjunto de las mesas, y asientos y de sus instalaciones auxiliares, fijas o móviles, tales como sombrillas, pescantes, toldos, cubriciones, protecciones laterales, alumbrado, dotaciones de calor, etc. La terraza de veladores debe ser una instalación ajena a un establecimiento hostelero ubicado en un inmueble.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con veladores (mesas y sillas), sombrillas, terrazas cercadas, toldos o cualquier otro elemento, vinculado a establecimientos de hostelería y restauración con finalidad lucrativa, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal y reguladora.



ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Villablanca.

ARTÍCULO 4. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con veladores (mesas y sillas), sombrillas, terrazas cercadas, toldos o cualquier otro elemento, vinculado a establecimientos de hostelería y restauración con finalidad lucrativa.

ARTÍCULO 5. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

ARTÍCULO 6. Compatibilidad entre el uso público y la utilización privada de los espacios de vía pública por terrazas.

La autorización para la instalación de terrazas en la vía pública, es una decisión discrecional del Ayuntamiento, que supone la utilización especial de un espacio público, por lo que su autorización deberá supeditarse a criterios de minimización del uso privado frente al público, debiendo prevalecer en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.

Se reconoce en todo caso que los veladores constituyen espacios tradicionales que contribuyen al esparcimiento y a las relaciones sociales, y que favorecen la proyección de una imagen abierta y acogedora de nuestro pueblo y sus gentes.

ARTÍCULO 7. Condiciones de uso de las instalaciones

Los titulares de las instalaciones deberán mantener las mismas y cada uno de los elementos que la componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, estarán obligados a disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio público. Asimismo, los titulares de las licencias están obligados al mantenimiento permanente de la limpieza de la



zona ocupada por la terraza de los veladores y a recogerla todos los días al finalizar la jornada.

ARTÍCULO 8. Elementos de sombra.

Serán admisibles las instalaciones de elementos de sombra cuyo material predominante sea lona, en las formas enrollable a fachada o mediante instalación aislada de la misma. Las instalaciones enrollables a fachada, carecerán de soportes de anclaje al suelo. Las instalaciones aisladas de la fachada dispondrán de apoyos o anclajes al pavimento, en función de las condiciones urbanísticas del ámbito, de manera que ninguno de ellos encuentre fuera del ámbito o superficie de ordenación de la terraza.

La altura máxima libre será 3,00 metros y en ningún caso estas instalaciones.

ARTÍCULO 9. Homologaciones y publicidad.

Los elementos de mobiliario urbano que se instalen en las terrazas de veladores deberán pertenecer a tipo previamente homologados por el Ayuntamiento.

1.- En términos generales, las mesas, sillas, parasoles, sombrillas, prolongación de los acerados mediante la ocupación de los aparcamientos, etc. Y otros elementos que se coloquen, deberán reunir unas características que se entienden precisas para su función, de forma que todos ellos serán apilables, de material resistente, de material de fácil limpieza y de buena calidad. También, serán del material menos ruidoso posible, debiéndose adaptar, en su caso, para provocar las mínimas molestias posibles. Deberán armonizar entre sí y con el entorno en cromatismo, materiales y diseño.

- Sillas y mesas: serán de material resistente, de fácil limpieza y buena calidad. Dispondrán de protecciones de goma para evitar el contacto directo entre sí cuando se tengan que apilar, así como tacos de goma para evitar el contacto directo de partes metálicas con el suelo.

- Parasoles: Serán de material textil, lisos y de un sólo color claro. El soporte será ligero y desmontable. La proyección en planta de los parasoles no sobrepasará los límites del velador. Todos los componentes dejarán una altura libre de cómo mínimo 2,20 m. Tendrán un diseño y tratamiento cromático unitario que en ningún caso será llamativo ni estridente.

- Prolongación del acerado con ocupación de los aparcamientos mediante la ejecución de una tarima de madera o metálica revestida o pintada color madera.

2.- La publicidad sobre los elementos del mobiliario urbano de las terrazas de veladores, queda prohibida. Los toldos no podrán contener publicidad.

ARTICULO 10. Horarios

Se estará a lo establecido por la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía en la Orden de 25 de marzo de 2.002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los Establecimientos públicos. En todo caso se limitará al horario concreto de la Licencia de Apertura concedida al establecimiento, limitándose a las 2:00 horas el horario máximo de



cierre para todas las instalaciones de terrazas de veladores. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de otras Ordenanzas Municipales.

ARTÍCULO 11. Condiciones Técnicas para la Instalación.

a) Relación entre la terraza y el establecimiento

Sólo se concederá autorización para la instalación de terrazas de veladores cuando sean accesorias a un establecimiento de hostelería ubicado en inmueble. Es este sentido, los establecimientos deberán adecuar sus instalaciones a la ampliación que supone la existencia de la terraza.

b) Condiciones de ocupación.

La ocupación de una terraza de veladores podrá fijarse por el número de veladores máximo admisible y su delimitación, o por la superficie máxima susceptible de ser ocupada por veladores, en función de las condiciones del espacio a ocupar o a petición del solicitante. Su capacidad vendrá limitada por la aplicación de los siguientes criterios técnicos para ordenar el espacio público:

1. Con carácter general las terrazas de veladores se situarán en la zona exterior de los acerados, separados de la alineación del bordillo al menos 15 centímetros guardando un ancho libre de paso mínimo de 1,50 m (Decreto 293/2009 de 7 de julio, Reglamento que Regula las Normas de Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía), y respetándose un itinerario de forma continua, evitando quiebros a lo largo de la línea de manzana.

La ocupación de la acera o de la calle peatonal por terrazas de veladores será la siguiente:

a) En aquellas aceras o calle peatonales cuyo ancho sea igual o superior a 4,00 metros, la anchura de la ocupación no podrá ser superior al 50% del ancho de la acera o calle peatonal.

b) En aquellas aceras o calles peatonales cuyo ancho sea superior a 4,00 metros e igual o inferior a 5,50 metros, la anchura de la ocupación no podrá ser superior al 55% del ancho de la acera o calle peatonal

c) En aquellas aceras o calles peatonales cuyo ancho sea superior a 5,50 metros la anchura de la ocupación no podrá ser superior al 60% del ancho de la acera o calle peatonal.

2. El ancho de la acera, a los efectos del apartado anterior, será la dimensión del segmento perpendicular trazado desde el límite exterior del bordillo hasta la alineación oficial, descontando, si lo hubiere, el ancho del carril o carriles reservados, como por ejemplo el carril bici.

3. La capacidad máxima de las terrazas de veladores será de 25 módulos tipo de velador, lo que supone un aforo máximo de 100 personas.



No obstante, en espacios singulares, que por su amplitud pudieran admitir, a juicio del Ayuntamiento, la instalación de terrazas de mayor tamaño, podrán autorizarse más de 25 módulos de veladores siempre que se cumplan las demás condiciones de la Ordenanza y se acompañe y se acompañe de un proyecto justificativo, detallando las características de la terraza y su entorno que, en su caso deberá ser aprobado por el Área municipal competente.

4. Para una mejor identificación, el ámbito susceptible de ser ocupado por las terrazas de veladores será señalado mediante la colocación de unos clavos en los vértices del polígono, fijados con taladro y resina epoxi, de forma que no interfieran en el paisaje urbano, y que no sobresalgan del pavimento para que no produzcan resaltos que pudieran provocar caídas.

5. Para la utilización de espacios no vinculados al establecimiento, como plazas, espacios libres, etc., será necesaria la aprobación del Estudio de Regularización de los Usos en el Espacio Libre, de acuerdo con lo establecido en estas Ordenanzas.

c) Condiciones de ocupación.

La ocupación de suelo de titularidad y uso público con terrazas de veladores se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Si la terraza de veladores se situara en la zona exterior del acerado o estuviera en calle peatonal, su longitud podrá alcanzar la del frente de fachada del edificio propio y de los colindantes. En estos casos se exigirá el oportuno permiso de los locales colindantes.

b) Si la terraza de veladores se situara junto a la fachada del edificio, su longitud no podrá rebasar la longitud del propio establecimiento. Excepcionalmente podrá rebasar dicha longitud si así lo estima conveniente la Comisión Especial de Terrazas de Veladores, definida en el art. 24 de estas Ordenanzas, exigiéndose en estos casos el oportuno permiso de los locales colindantes.

c) Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización para la instalación de una terraza de veladores, cada uno ocupará la longitud del ancho del frente de su fachada, repartiéndose el resto de la longitud de la fachada propia y de los colindantes proporcionalmente a la capacidad de los respectivos establecimientos. En este caso se mantendrá entre ellos una separación que permita identificar físicamente las terrazas.

d) Para la instalación de terrazas en plazas y espacios singulares, el departamento de Urbanismo del Ayuntamiento podrá redactar un Estudio de Regulación de los Usos en el Espacio Libre, si la aplicación directa de la presente Ordenanza fuera de difícil concreción. En dichos planes se concretará las zonas de posible ocupación por terrazas de veladores, en función de las características de la configuración de la plaza o espacio singular, de su mobiliario urbano y de los usos que de ella se hagan.

e) En los casos en que varios establecimientos soliciten ocupar un mismo espacio, el Departamento de Urbanismo delimitará el espacio en cuestión, que podrá referirse al total o sólo a parte de él, adjudicando las posibles terrazas de veladores proporcionalmente a la superficie total del establecimiento. A partir de esta adjudicación, sólo se podrán atender en



ese año, nuevas peticiones que se refieran a los espacios pendientes de adjudicar, pero no para modificar las autorizados.

d) Elementos de mobiliario urbano

1. El módulo tipo de velador lo constituye una mesa con cuatro sillas, enfrentadas dos a dos o una a una en diagonal. Suponiendo unos veladores estándar, con mesas redondas o cuadradas de 0,80 metros de diámetro o lado, y unas sillas entre 0,50 y 0,60 metros tanto el ancho como el fondo. Si por cuestiones dimensionales del espacio disponible no cupiesen los módulos de velador tipo, podrán instalarse otros tipos de módulos variando el número y disposición de las sillas. De igual forma, podrán colocarse veladores con dimensiones especiales siempre que se justifiquen por cuestiones espaciales o de tradición, incluso su implantación podría remitirse a la redacción de un Estudio de Regularización de los Usos en el Espacio Libre.

2. Se establece como autorizables los siguientes módulos de veladores:

Módulo Tipo 1: compuesto por una mesa y una silla

Módulo Tipo 2: compuesto por una mesa y dos sillas

Módulo Tipo 3: compuesto por una mesa y tres sillas

Módulo Tipo 4: compuesto por una mesa y cuatro sillas

3. Las terrazas de veladores no dificultarán la utilización de los servicios públicos, debiendo dejar completamente libres:

4. Las salidas de emergencia de su ancho, dejando espacio de respeto.

a) Las paradas de transporte público regularmente establecidas

b) Los pasos de peatones

c) Los garajes y otros pasos de vehículos, manteniendo una zona de respeto.

d) Se respetará una distancia suficiente a los distintos elementos del mobiliario urbano, señales de tráfico y báculo de alumbrado.

En todo caso se deberá cumplir el Decreto 293/2009 de 7 de julio, Reglamento que Regula las Normas de Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía.

ARTÍCULO 12. Transmisibilidad

1. Las licencias para instalar las terrazas de veladores que se otorguen serán transmisibles conjuntamente con las licencias de apertura de los establecimientos.

2. La explotación de las terrazas de veladores no podrá ser cedida o arrendada de forma independiente en ningún caso.



ARTÍCULO 13. Período de funcionamiento.

Los periodos de funcionamiento y de solicitud de terraza-veladores podrán ser anuales o mensuales. Los precios irán regulados según tipología y temporalidad. Las terrazas fijas serán siempre de carácter anual.

ARTÍCULO 14. Bonificaciones

Se concederán las siguientes bonificaciones en relación con la presente tasa: -5 % de la bonificación para los sujetos pasivos que domicilien y abonen sus deudas de vencimiento periódico en los 5 primeros días de cada mes. De igual forma serán bonificados en el mismo porcentaje en los pagos anuales por terraza permanente, dentro del mes de Enero.

ARTÍCULO 15. Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento, temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados).

ARTÍCULO 16. Tarifa

Las tasas a que se refiere esta Ordenanza se registrá por las siguientes tarifas:

- Licencia para ocupar vías públicas con terrazas cercadas y ancladas a vía pública: 4€ / m2 mes.
- Ocupación temporal con veladores (1 mesa y 4 sillas) por cada velador: 2,5 €/ mes.
- Ocupación anual con veladores (1 mesa y 4 sillas) por cada velador: 24 €/ año.

ARTÍCULO 17. Devengo y Nacimiento de la Obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.



A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

No se podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 18. Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración la declaración de baja por los interesados (la no presentación del la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

ARTÍCULO 19. Recaudación

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro, del primer mes al solicitar la autorización.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

ARTÍCULO 20. Procedimiento de Autorización

La autorización se llevará a cabo a través del siguiente procedimiento.

4. Instancia dirigida al Sr. Alcalde solicitando la ocupación de la vía pública, donde deberá especificarse:

f) Vía pública.

g) Tipo de ocupación (con veladores ó terrazas cercadas con puntales y toldos)



- h) Duración de la misma. Temporal o anual. Horario de uso (para veladores)
- i) En el supuesto de terrazas, dimensión exacta de ubicación, con plano a escala, modelo de cerramiento y toldos que se prevé utilizar.
- j) Acreditar que las aceras quedarán libres para el plazo de los viandantes.

5. Recibida la instancia se procederá a emitir informe de la Policía Local sobre seguridad vial. Dicho informe deberá pronunciarse sobre la posibilidad de conceder o no la autorización correspondiente y será vinculante para la concesión.

6. Resolución de la Alcaldía, resolviendo la concesión.

ARTÍCULO 21. Infracciones y Sanciones Tributarias

a) Infracciones

Son infracciones a esta Ordenanza las acciones y omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Tendrán carácter de infracción urbanística al suponer un uso del suelo, tal y como se contempla en el artículo 169 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y por tanto, sujeto a licencia, y consecuentemente se sancionarán conforme a la tipificación prevista en dicha Norma.

b) Sujetos responsables.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

c) Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves: - La falta de ornato o limpieza de la instalación de su entorno.

- La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos, y agentes de la autoridad del documento de la licencia y su plano de detalle.

- Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de la terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.

- La ocupación de superficie mayor a la autorizada hasta el 10 %.

- El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.



2. Son infracciones graves:

- La comisión de tres infracciones leves en un año.
- La instalación de veladores o elementos del mobiliario urbano no previstos en la licencia o en mayor número de los autorizados en más del 20 y menos del 40%.
- La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del 10 y menos del 25% o el incumplimiento de otras condiciones de delimitación.
- El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de acera o paso peatonal en más del 10 y menos del 25%.
- La falta de presentación del documento de la licencia y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o personal municipal competentes que lo requieran.
- La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en esta Ordenanza.

3. Son infracciones muy graves:

- La comisión de tres infracciones graves en un año.
- La instalación de terraza de veladores sin autorización o fuera del periodo autorizado.
- La instalación de veladores o elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia o en mayor número de los autorizados en igual o más del 40%.
- La cesión de la explotación de la terraza de veladores a persona distinta del titular de la licencia.
- La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del 25%.
- El incumplimiento de la suspensión inmediata de la instalación.
- El exceso de ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera o paso peatonal en más del 25%.

d) Sanciones.

La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- Las infracciones leves se sancionarán con multas desde 600 euros hasta 2.999 euros.



- Las infracciones graves se sancionarán con multas desde 3.000 euros hasta 5.999 euros.
- Las infracciones muy graves se sancionarán con multas desde 6.000 euros hasta 120.000 euros.

La comisión de las infracciones graves y muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción de revocación de la licencia, y la comisión de infracciones muy graves también la de inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un periodo de hasta dos años.